

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Martín Peguero.
Recurrida:	Dulce María Alcántara.
Abogadas:	Licdas. Walkiria Matos y Maridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01717149-2, domiciliado y residente en la calle Aurora núm. 3 p/a, del sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dulce María Alcántara, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420897-0, domiciliada y residente en la calle Amparo Abajo, núm. 50, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Martín Peguero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2019, a nombre y representación de Israel Rodríguez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Walkiria Matos, conjuntamente con la Licda. Maridania Fernández, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Servicios de Atención a los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4378-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Israel Rodríguez (a) Kike o Robert, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Alfredo Alcántara, occiso, así como los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima David Torres Alcántara, y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de ambos; a la vez imputó a Raúl Rodríguez de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Alfredo Alcántara y de la víctima David Torres Alcántara;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Israel Rodríguez (a) Kike o Robert y Raúl Rodríguez, mediante la resolución núm. 057-2016-SAPR-00077 el 14 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00163 el 17 de agosto de 2016, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado Israel Rodríguez (a) Kike, condenándolo a cumplir una pena de diez años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, como justa reparación por los daños causados; en cuanto al imputado Raúl Rodríguez, se declaró la absolución del mismo;
- d) que no conformes con esta decisión, los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 14-2017 el 23 de febrero de 2017, mediante la cual declaró con lugar el recuso interpuesto, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas aportadas;
- e) que en virtud del envío realizado, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en fecha 5 de febrero de 2018, declaró la rebeldía del imputado Raúl Rodríguez, sobreseyendo el proceso en cuanto a este, y en lo que respecta al hoy recurrente Israel Rodríguez dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00035, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Israel Rodríguez (a) Kike o Robert, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917142-9, actualmente recluso en la cárcel pública la Victoria, celda C-2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, tipificado como homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alfredo Torres Alcántara y artículos 2, 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de David Torres Alcántara, que tipifica la tentativa de homicidio, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **CUARTO:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, en consecuencia se le condena a Israel Rodríguez (a) Kike o Robert, al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00), de pesos, a favor de la señora Dulce María Alcántara, madre del hoy occiso Juan*

Alfredo Torres Alcántara y setecientos mil (RD\$700,000.00), pesos a favor de David Torres Alcántara, como justa reparación por los acusados; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles, por estar representadas las víctimas por el Departamento de Servicios de Asistencia Legal Gratuita a las Víctimas; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiséis (26) de febrero del año 2018, a las 2:00 pm., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentre conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00089, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Israel Rodríguez, por conducto del Dr. Martín Peguero, defensor técnico, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00035, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Israel Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Israel Rodríguez recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de Ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamentos de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no valoró el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, manteniendo de ese modo los mismos errores de valoración que invocaron los jueces de primera instancia en franca violación a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que la Corte hace una errónea valoración de las declaraciones de los testigos, quienes en sus declaraciones se contradicen entre sí y se ocultan deliberadamente que dado el estado de embriaguez en que se encontraba, no estaba en condición de defenderse y que fue Raúl Rodríguez reiteradamente golpeado por David Torres Alcántara, quien para ocultar la realidad de los hechos mintió en sus declaraciones al tribunal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y las argumentaciones planteadas por el recurrente:

Considerando, que los puntos expuestos por el recurrente en la sustanciación de su memorial de casación versan en su totalidad sobre el problema probatorio, arguyendo en ese sentido que la Corte a-qua hizo una errónea valoración de las declaraciones vertidas por los testigos, quienes son contradictorios en sus testimonios y que no fue valorado el recurso de apelación presentado;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

*“5.- En contestación al precitado alegato, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por el acusador público, en especial el testimonio ofrecido por el señor David Torres Alcántara, víctima-testigo presencial de lo acontecido, pues es víctima directa de los hechos endilgados al imputado, para lo cual expresó lo siguiente: (...), testimonio que fue corroborado con la deposición ofrecida por la señora Walkidia Maribel Solís, testigo presencial del accionar del imputado, declarando en idénticas condiciones que su predecesor, que: (...); testimonios que concordaron también con el ofrecido por Ruth Esther Cruz, testigo presencial pues estaba compartiendo con las víctimas en el colmado “La Javilla”, y presenció el primer altercado entre Alfredo (occiso), David (víctima) e Israel (imputado), así como el*

*fatal desenlace en la cual perdió la vida Alfredo Torres Alcántara y resultó con herida de arma de fuego David Torres Alcántara; que coincidió con los anteriores deponentes sobre la fecha, lugar y condiciones de los hechos; 6.- Que al estudio de la sentencia impugnada, y al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación; explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Valoración de las pruebas y los hechos probados”, descritos en las páginas 14 a la 17 de la sentencia objeto del actual recurso de apelación, en el que se aprecia que los medios que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; (...) 8.- Que contrario a la queja externada por el recurrente imputado, referente a la inexistencia de relación coherente entre las pruebas y el supuesto fáctico a probar, y que las declaraciones de los testigos, son totalmente contradictorias; el examen a la sentencia hoy impugnada permite constatar que las juzgadoras de primer grado realizaron una correcta aplicación de la ley al ponderar una gran diversidad de medios demostrativos sometidos a su escrutinio, los cuales examinó con arreglo al sistema de la sana crítica racional; otorgando valor probatorio a los testigos presenciales: David Torres Alcántara, Walkidia Maribel Solís, Ruth Esther Cruz y Dulce María Alcántara ésta última testigo circunstancial, valorándolos como sinceros, coherentes y firmes; medios demostrativos directos utilizados por el tribunal de juicio para arribar a la convicción no solo de culpabilidad del imputado, sino de las condiciones particulares de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar el hecho”;*

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, en el sentido de dar credibilidad a los testimonios a cargo, por ser estos coincidentes y concordantes entre sí y, porque además, pudieron ser corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica racional, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy reclamante;

Considerando, que en relación al tema de la valoración probatoria ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no se trata de una actividad arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que se hayan presentando regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, entendiendo esta Alzada que nada hay que reprochar a la decisión impugnada, toda vez que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua justifica de forma integral su dispositivo que confirma la decisión emitida por el tribunal a-quo, para lo cual respondió de forma adecuada y razonada las críticas expuestas por el recurrente, verificando la suficiencia y correspondencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal del reclamante, ofreciendo motivos suficientes, coherentes y lógicos como lo exige la norma; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el impugnante en su memorial de agravios;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Rodríguez, contra la sentencia núm. núm. 502-01-2018-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.